

PREGAMOS EL DERECHO A LA DEMOCRACIA. PRESENTA
RECURSO DE REVOCATORIA Y RECURSO EXTRAORDINARIO EN
SUBSIDIO. SE DECLARE INCONSTITUCIONAL DE LAS ACTAS N
1221/25 y N° 1123/25.-

Sr. Presidente

Tribunal Electoral de la

Provincia de Misiones

VALERIA MARIANA SOCZYUK, abogada y procuradora inscrita en el T° XII F° 43 Matrícula N° 3543 del C.A.M., CUIT N° 27-32608573-7, en el carácter de Apoderada, en representación del partido político “**LA LIBERTAD AVANZA**”, con domicilio en calle Félix de Azara 1872, Piso 19 “A”, de la ciudad de Posadas, Misiones, en autos caratulados: "**EXPTE N° 13/2025- BIS 2 TRIBUNAL ELECTORAL-ARTICULO 48 INC 10 C.P. S/ INFORME DE FUERZAS DE SEGURIDAD Y ARMADAS**"y “**EXPTE. N° 13/2025 - DECRETO 291/2025 - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/CONVOCATORIA A ELECCIONES LEGISLATIVAS 2025**” ante este honorable Tribunal, me presento y respetuosamente digo:

I OBJETO.

Que, vengo en legal tiempo y debida forma **RECURSO DE REVOCATORIA** contra las Actas Acuerdo N° 1221 y 1223 y en subsidio **RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN**, el cual fuera notificado a esta apoderada en fecha 20 de Mayo de 2025, solicitando se revoquen las actas recurridas y toda las modificaciones a los padrones realizadas en función de ellas, por aplicación de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, ordenando en consecuencia de inmediato la **reincorporación al padrón electoral a todos los trabajadores de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Nación y de la Provincia de Misiones** - ciudadanos LIBRES con derecho a emitir su sufragio- en las próximas elecciones a llevarse a cabo el día 8 de junio del corriente año en la provincia de Misiones acorde a DECRETO 291/2025- PODER EJECUTIVO PROVINCIAL de fecha 06/03/25, publicación en el Boletín Oficial Suplemento N.º 16312 del día Viernes 07 de Marzo de 2.025 y con ello, proyecto de Cronograma Electoral. Ello conforme las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

El presente recurso es interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 y 47 inc. 2 de la Ley XI N° 6.

En subsidio se tenga por interpuesto recurso extraordinario, y oportunamente el Superior Tribunal de Justicia haga lugar al mismo, y declare la inconstitucional y nulidad absoluta del inc. 10 del art. 48 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

II LEGITIMACIÓN:

En fecha 26 de diciembre de 2024 se otorga la personería jurídica política definitiva al Partido “LA LIBERTAD AVANZA” acorde a Resolución en los autos “**Expte. CNE N° 11108/2024 LA LIBERTAD AVANZA s/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO**” la cual manifiesta: ”1) *OTORGAR la personería jurídica política DEFINITIVA al Partido “LA LIBERTAD AVANZA” como partido de Distrito con los alcances previstos en el art. 7 de la Ley 23.298.*”

En fecha 11 de Marzo del 2025 se emite Resolución 0010 en los autos caratulados “**EXPTE. N° 2/2025 LA LIBERTAD AVANZA S/ TRAMITACION PARTIDO POLITICO DE ORIGEN FEDERAL**” se resuelve: “*PRIMERO: Tener por reconocido al partido “LA LIBERTAD AVANZA” como Partido Provincial de origen Federal, a tenor de lo normado por el Art. 14, Ley XI - N°7, manteniendo el número de identificación 188 otorgado en la órbita federal...*”

Creándose los autos caratulados: “**EXPTE 2/2025 PARTIDO LA LIBETAD AVANZA S/ ELECCIONES 2025**”, en fecha 17 de Marzo de 2.025, se ha proveído presentación acorde a agréguese de documental acompañada en los autos y se tiene por designada como apoderada del Partido La Libertad Avanza Misiones a la quien suscribe Abog. Valeria Mariana Soczyuk, D.N.I. N.º 32.608.573.

En fecha 20 de marzo de 2025 se emite resolución la cual textualmente manifiesta: “Téngase por presentado con domicilio legal constituido en FELIX DE AZARA 1872 PISO 19 "A" de la ciudad de Posadas, a los fines de la participación del Partido La Libertad Avanza en el presente proceso electoral, a mérito de la documental acompañada (Acta de decisión partidaria y Plataforma Electoral).- Por designado apoderado/s al/los Sr/es. SOCZYUK VALERIA MARIANA, DNI N°:32608573 y por acompañada documental, agréguese la misma”

En fecha 4 de abril del corriente mediante Resolución N ° 16 se resuelve tener por presentado en el carácter invocado a la Apoderada del Lema y por inscripto al partido “La Libertad Avanza” como Lema Provincial con idéntica denominación, conforme lo prescripto por la Ley XI - N° 3.

Por Resolución N ° 666 de fecha 6 de mayo del 2025 se procede a Oficializar la Lista de candidatos/as a Diputados/as Provinciales presentada por el partido La Libertad Avanza.

Ante todo lo manifestado quien suscribe en representación del Partido La Libertad Avanza, se encuentra legitimada a los fines del recurso de Apelación que se interpone en los presentes autos, y dicha legitimación se ve reforzada por las prescripciones del artículo 38 de la Constitución Nacional que establece “*Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.*”, y en este caso se esta limitando inconstitucionalmente la

participación democrática en un proceso eleccionario a determinados ciudadanos.

III- HECHOS.-

En fecha 20 de mayo del año 2025 me han notificada como Apoderada del Partido La Libertad Avanza el Acta 1221 y anexo. Mientras que en fecha 21 de mayo del 2025 me han notificado el Acta 1223 y anexo.

El contenido de las actas mencionada, las cuales son **INCONSTITUCIONALES, DISCRIMINATORIAS E INCONGRUENTES CON ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de la provincia de Misiones, tiene por contenido la aplicación del Inc. 10 del Art 48 de la Constitución provincial de Misiones para las próximas elecciones del 8 de junio. Donde asimismo, “tacha” del padrón **“supuestamente definitivo”** de todos aquellos ciudadanos que prestan servicio en las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Nación y de la Provincia de Misiones, los cuales, que según el Tribunal, se encuentran inhabilitados para emitir el sufragio. Manifestando que es a partir de una norma legal de raigambre constitucional.

Asimismo, ordena a oficiar a la Policía de la Provincia, Servicio Penitenciario, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura, Liceo Naval, Ejército Argentino y Seguridad Aeroportuaria.

Informando que el Personal de las fuerzas los nominados se encuentran imposibilitados de emitir su voto.

Modificando de esta forma el padrón electoral definitivo comunicado en fecha 5 de mayo del 2025 a los apoderados partidarios oportunamente. Incumpliendo asimismo con el Cronograma electoral el cual acorde a Decreto 291/25, en fecha 9/5/2025 IMPRESIÓN DE PADRONES DEFINITIVOS DE ELECTORES PROVINCIALES (Art. 25 Ley XI - N° 6) y en fecha 19/5/2025 era el VENCIMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR RECLAMOS por omisiones o errores en PADRONES DEFINITIVOS DE ELECTORES PROVINCIALES. (Art. 28 Ley XI — N° 6)

III - INCONSTITUCIONALIDAD DEL INC 10 DEL

ART 48. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

TEORÍA DE LA DOCTRINA LEGAL.-

En el año 2006 el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones emite Resolución N 447-STJ en los autos “EXPTE 429- STJ- 06 TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA S/ ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN AUTOS: EXPTE 312/06 FISCALIA DE ESTADO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” en donde ACORDARON Y RESOLVIERON: *“I- HACER LUGAR a la demanda de inconstitucionalidad incoada, y en su merito, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del inc. 10 del Art. 48 de la Constitución de la Provincia de Misiones...”*

La Constitución de la provincia de Misiones la cual fue sancionada en el año 1958 manifiesta en su art. 48, inc. 10, que "no podrán votar los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni los agentes de las de seguridad nacionales y provinciales".

A partir de dicha Resolución todo el Personal de las Fuerzas de seguridad tanto Nacional como Provincial, tuvo la posibilidad de ejercer su Derecho a votar. Preguntándonos hoy: ¿que motivo llevo a esta decisión por parte del Tribunal siendo que hace 20 años se ha declarado la NULIDAD del Inc. 10 del art. 48?

El derecho a votar se encuentra reconocido en el art. 48, inc 2. de la Constitución de la provincia, en el art. 37 de la Constitución Nacional, y en los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 20), La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 23, 1 .13.) y en el art. 25 del Pacto de derechos Civiles y Políticos.-

La vigencia del derecho electoral funciona, como condición indispensable para un Estado democrático, donde cada ciudadano independientemente de su trabajo, pueda elegir LIBREMENTE autoridades.

Como se ha manifestado, el Inc 10 del Art. 48 PROHIBE el derecho a sufragar a los agentes de seguridad nacional o provincial, siendo esta de rango inferior a la norma del Art. 37 de la CN y los Tratados Internacionales.

Asimismo, es dable destacar que la norma prescripta deja en evidencia que es contraria a varios preceptos por ser la misma discriminatoria. Diferenciando así al agente de las fuerzas de seguridad con el resto de la población electoral, ello en virtud a lo establecido por el art. 16° de la Ley Fundamental que expresa *“Todos los habitantes son iguales ante la ley”*. Entiendo que la norma que pretende volver a aplicar el tribunal en las Actas atacadas, constituyen un ACTO ARBITRARIO. Todo acorde al art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica (Art. 7J inc. 22 C.N.).

No debemos de olvidar lo manifestado por Esteban Echeverría que **"la raíz de todo sistema democrático es el sufragio"**. **"El derecho electoral es la primera y mas fundamental de las libertades"** (Juan Bautista Alberdi, *“Obras selectas”*, t. 17, p. 9)"

IV VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. -

La provincia de Misiones forma parte de la República Argentina, y como parte integrante de la federación sus normas deben ajustarse a las mismas.

El artículo 5° de la Constitución Nacional dispone: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo*

republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”.

La CSJN ha señalado:

“... en el pronunciamiento recaído en la causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros" (Fallos: 341:1869) este Tribunal recordó las reglas básicas para conciliar la forma "representativa republicana y federal" para el gobierno de la Nación Argentina según establece la Constitución Nacional en su artículo 1º. Remarcó entonces que el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que confluyen las reglas del federalismo -entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las que caracterizan al sistema republicano -como compromiso de esos pueblos con la Constitución federal de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente-... 5º) Que, en ese marco, el sistema federal diseñado por la Constitución Nacional establece que las provincias” conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación (artículo 122). Ello implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial (causa "D. Luis Resoagli", Fallos: 7:373 y

más recientemente en "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", ya citado, considerando 7° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, y considerando 10 del voto del juez Rosatti, y sus citas, entre muchos otros)... 6°) Que, paralelamente, la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo y republicano ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", considerando 8° del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerando 10 del voto del juez Rosatti). En los términos del artículo 5° del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema es la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido (Informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, Convención del Estado de Buenos Aires, previa a la Convención Reformadora Nacional de 1860, en Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas 1813-1898, t. 4, pág. 773 y sgtes.)..."

Por su parte el artículo 37 de la Constitución Nacional establece:

*“Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. **El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.***

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

El derecho federal de rango constitucional no autorizaría restricciones a la universalidad del voto, deviniendo en consecuencia toda norma contraria en inconstitucional.

En la Convención Constituyente de 1994 el convencional Cáceres dijo: **“Proponemos que el voto sea universal de modo que a nadie le pueda ser vedada la emisión del voto;** secreto, ya que de lo contrario sería reforzar prácticas antidemocráticas reñidas con la libertad de conciencia y la formación del gobierno republicano; y obligatorio, ya que nadie podrá excusarse para no participar en el proceso democrático (...)”³ . El convencional Barcesat expresó: **“De manera que en atención a esto que es doctrina de Naciones Unidas, que es la forma silenciosa del genocidio, pedimos que se parta de una formulación acorde con la de los derechos humanos, cuyo primer segmento es siempre necesariamente el del acceso, pero el acceso en la idea de lo universal, para todos”** . El convencional Marcolini sostuvo: **“El sufragio universal como culminación del ejercicio de la libertad política se manifiesta inicial y concretamente en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (...) Ciertamente podemos afirmar que en la democracia moderna esto se ha hecho realidad a partir del reconocimiento de este derecho a todos sus ciudadanos, lo que les permite participar en la designación de sus autoridades”** . A ello agregó: **“También decimos en este dictamen que un hombre equivale a un voto, por lo cual se tiene en cuenta el padrón electoral en el que figuran los habilitados con sus domicilios y número de documento. Todas**

las personas que componen el cuerpo electoral se encuentran en las mismas condiciones. **Este es un principio pilar que junto con la universalidad caracterizan el sistema democrático. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene derecho a votar**". El convencional Ortiz Pellegrini dijo: "La palabra universal no tiene hoy el sentido que le daba la ley 8.871, cuando se refería solamente a los varones mayores de 18 años. Luego de la ley 13.010 **ese término se refiere a todas las personas u hombres en sentido genérico, es decir, varones y mujeres mayores de la edad prevista por la ley electoral; en una palabra, a todos. Se opone entonces al concepto de sectorial, no al de individual o personal (...)**" (los subrayados no pertenecen al original).

Como puede observarse la norma invocada en las resoluciones recurrida resulta palmariamente inconstitucional, y nula de nulidad absoluta, además de violentar la doctrinal legal emanada del Superior Tribunal de Justicia.

V EN SUBSIDIO INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

En subsidio se interpone recurso extraordinario en los términos del artículo 52 de la Leu XI N° 6, y 286 del CPCCyVF de por la inaplicabilidad de la ley invocada y por violación a la doctrina legal, como la inconstitucionalidad del inc. 10 del artículo 48 de la Constitución Provincial.

Ello sostiene en los fundamentos expuestos precedentemente.

V.1 COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES:

La Constitución de la provincia de Misiones la cual fue sancionada en el año 1958 manifiestan sus art. 144 y 145: “Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia y por las leyes; de las causas que se susciten contra los funcionarios y empleados que no estén sujetos a juicio político ni al jurado de enjuiciamiento y de las regidas por los códigos enumerados en el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional según que las cosas o personas caigan bajo la jurisdicción provincial. Art. 145.- El Superior Tribunal de Justicia tiene en materia judicial las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que le confiere a la ley conforme a su función y jerarquía. 1. Ejerce jurisdicción originaria y por apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución. 2. Conoce y resuelve originariamente en los conflictos de jurisdicción y competencia entre los poderes públicos de la Provincia o de sus diversas ramas y en los que se susciten entre los tribunales de justicia. 3. Conoce y resuelve originariamente en lo contencioso-administrativo de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia, pudiendo mandar cumplir directamente su sentencia por las oficinas, funcionarios o empleados respectivos. Si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada, incurre en

responsabilidad por su incumplimiento. 4. Conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la ley de procedimientos acuerde contra sentencias definitivas. 5. Conoce y resuelve en las recusaciones de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia contra los miembros de las cámaras de apelaciones.”

El Superior Tribunal de Justicia no se arroga facultades legislativas no tampoco constituyentes, solamente se limita a garantizar el control de constitucionalidad. Facultad conferida por el art. 144 de la Constitución Provincial, el cual establece la competencia de conocimiento y decisión del Poder Judicial en los puntos enunciados en la carta magna.

Encontrándose en juego de discusión, el inc. 10 del Art 48 de la Constitución Provincial, corresponde a la cabeza del Poder Judicial, resolver lo que ahí se plantea. Requiriendo que se declare competente a los fines de entender en el presente recurso interpuesto por el Partido La Libertad Avanza.

VI PRUEBAS:

Las pruebas de que se valdrá mi parte resultan las siguientes.

DOCUMENTAL: Se adjuntan: **1-** Acta 2121 del Tribunal electoral de la provincia de Misiones. **2.** Acta 2123 del Tribunal electoral de la provincia de Misiones. **3-** Sentencia del 26/12/24 del JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS Resolución N 444 STJ. **4-** Resolución 0010 de fecha 11/3/2025. **5-** Resolución 16 del 4/4/2025- **6-**

Resolución 666 de fecha 6/5/2025.7- Acta 8/25 Del Consejo provincial del partido la libertad avanza. 8- Acta 5/2025 del Consejo provincial del Partido la Libertad avanza.

VII RESERVA DE AMPLIAR

Esta parte hace expresa reserva de ampliar los fundamentos aquí expuestos dentro del plazo de ley, tanto para la revocatoria como para el recurso extraordinario.

VIII RESERVA CASO FEDERAL

Siendo esta la primera vez que se me ofrecen las presentes actuaciones vengo a formular de impetrar el recurso extraordinario federal en caso en que se violenten derechos y garantías constitucionales (art. 5, 16, 28, 37, y 75 inc. 22, y los demás derechos y garantías (art. 33 CN).

IX PETITORIO. -

Por todo ello a este Honorable Tribunal peticiono:

1. Téngase por contestado en legal tiempo y debida forma el
Recurso de Revocatoria contra Actas 2112 y 1223
2. Téngase por interpuesto de manera subsidiario Recurso
extraordinario.
3. Se tenga por acreditada legitimación.

4. Se revoque la aplicación del Inc. 10 del art. 48 de la Constitución provincial.
5. Se proceda a dejar sin efecto la tacha de los ciudadanos agentes de las fuerzas de seguridad nacional y provincial en padrón electoral.
6. Por presentadas pruebas
7. Se tenga la Reserva el caso Federal

Sírvase proveer de conformidad,

QUE SERÁ JUSTICIA.